

BOLETIN



ECLESIASTICO

DEL

OBISPADO DE ASTORGA.**REGLAMENTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA.***(Continuacion.)*

Cinco faltas voluntarias de asistencia á este acto académico serán motivo para que el alumno sea borrado de la lista y pierda curso. La esplicacion ó conferencia de que se trata estará á cargo del profesor de ética y fundamentos de religion si fuere sacerdote; si además desempeñare las asignaturas de psicología y lógica, percibirá por el servicio extraordinario de las conferencias sobre el mayor trabajo de las tres asignaturas dichas una gratificación que no baje de 200 escudos. Donde hubiere colegio de internos será obligacion del capellan dirigir las espresadas conferencias sin mas remuneracion que la disfruta por aquel cargo. Donde no haya colegio de internos, ni fuere sacerdote el profesor de ética y fundamentos de religion, se encargará aquel servicio al profesor de doctrina cristiana del primer periodo, ó á otro eclesiástico del establecimiento, mediante gratificación en los términos indicados.

En los meses de marzo, abril y mayo, los alumnos del primero y segundo año del segundo periodo tendrán por la tarde dos veces por semana una conferencia de hora y media de duracion, que dirigirá el profesor de perfeccion del latin, y principios generales de literatura. En ella se harán ejercicios de traduccion latina y composicion castellana; se dará conocimiento de los clásicos de una y otra lengua; y se leerán trozos escogidos. La asistencia á estas lecciones es indispensable para ganar el curso respectivo; y así se hará constar en la secretaria con la lista del profesor. Cuatro faltas voluntarias de asistencia á estas lecciones, será motivo para que el alumno pierda el curso en que se halle matriculado.

Probados los tres años del segundo periodo en los términos que quedan establecidos, el alumno podrá aspirar al grado de bachiller en artes, previo el depósito, pago de derechos de examen y ejercicios académicos que se determinarán.

Art. 20. Lo prevenido en este y el anterior capítulo respecto á la duracion de las clases, no regirá en los establecimientos que se hallen á cargo de institutos religiosos, cuyas constituciones impongan á sus individuos la obligacion de dedicar mas tiempo á la enseñanza.

CAPÍTULO IV.

De la apertura y duracion del curso.

Art. 21. El dia 16 de setiembre se celebrará la solemne apertura de los estudios. Asistirán á este acto la junta de instruccion pública á cuyo cargo esté la inspeccion del instituto, y el claustro de catedráticos, invitándose tambien á las autoridades y corporaciones oficiales.

Art. 22. Presidirá esta solemnidad el gobernador presidente de la junta de Instruccion pública, á no estar presente, el ministro de fomento, el presidente del real consejo de Instruccion pública, director general del ramo, algun inspector general encargado de visitar el instituto, ó el rector del distrito. A no asistir el gobernador, presidirá el director del instituto. Cuando concurriere el prelado de la diócesis, tendrá la presidencia de honor, siempre que no asista algun ministro de la Corona.

Cuando los individuos del real consejo de Instruccion pública concurren á los actos solemnes de los establecimientos de enseñanza, se sentarán á la derecha del que presida, excepto el presidente de esta corporacion, que presidirá las solemnidades literarias á que asista, á no estar presente el ministro de Fomento.

Los individuos de la junta de Instruccion pública ocuparán asiento entre los profesores del claustro.

Art. 23. El director leerá una memoria en que se dé cuenta del estado del Instituto durante el curso anterior, espresando en ella las variaciones que haya habido en el personal del profesorado, el número de alumnos matriculados y examinados, los frutos que haya ofrecido la enseñanza, las mejoras hechas en el edificio, los aumentos del material científico, la situacion económica y todas las demás noticias que puedan contribuir á dar cabal idea del estado del establecimiento.

Este documento se imprimirá además en el *Boletin oficial* de la provincia, publicando como apéndices el cuadro de asignaturas de que se habla en el art. 46, el de alumnos inscritos, matriculados y examinados en el curso anterior, clasificados conforme al modelo núm. 1.º, el de grados y títulos pe-
nificiales concedidos durante el mismo, la relacion nominal de los alumnos premiados y cuanto sirva já comprobar lo espuesto en la memoria.

Concluida la lectura, se distribuirán los premios, y terminará el acto diciendo el presidente: «En nombre de S. M. la reina (Q. D. G.) declaro abierto en el Instituto de... el curso académico de tal á tal año.»

Las lecciones principián al dia siguiente de la apertura de los estudios y terminarán el 31 de mayo.

Art. 24. No se suspenderán las lecciones durante el curso sino los do-

mingos, días de esta y cumpleaños de Sus Majestades la reina y el rey y de S. A. R. el príncipe de Asturias; el de la Conmemoracion de los difuntos; desde el 23 de diciembre hasta el 2 de enero, los tres días del Carnaval y miércoles, juéves, viérnes y sábado santo.

CAPITULO V.

Del exámen de ingreso, matrícula è incorporacion de estudios.

Art. 25. Para ingresar en los estudios de segunda enseñanza se necesita haber cumplido 10 años de edad, y ser aprobado en un exámen de doctrina cristiana, lectura y escritura, principios de aritmética y de gramática castellana.

Este exámen ha de verificarse en un instituto, y serán jueces del mismo un catedrático de latin, el de matemáticas y el de doctrina cristiana. El alumno satisfará 2 escudos por derechos del exámen.

Art. 26. Todos los años el día 1.º de agosto se anunciará por el director del instituto en el *Boletín oficial* la admision á exámen de ingreso y apertura de la matrícula. Los alcaldes de los pueblos harán fijar el anuncio en las casas Consistoriales para que llegue á conocimiento del público.

El anuncio espresará:

1.º Los días y horas de la primera quincena de setiembre en que tendrán lugar los exámenes de ingreso.

2.º Las materias de que han de ser examinados los aspirantes.

3.º El tiempo que estará abierta la matrícula.

4.º Las cualidades necesarias para ser admitido á ella, y la forma en que ha de solicitarse.

5.º Los derechos que deben satisfacer los alumnos por el exámen de ingreso y por la matrícula.

Art. 27. El día 1.º de setiembre principiarán en los institutos los exámenes de ingreso para los que hayan de matricularse, bien en enseñanza pública, bien en privado. Los que anteriormente no hubieren sido aprobados, podrán presentarse de nuevo á exámen.

Art. 28. Aprobado en el exámen de ingreso el alumno, puede verificar su inscripcion en la matrícula, bien para seguir sus estudios en las cátedras públicas del instituto ó de colegio á él agregado, ó en estudio público de humanidades, bien para hacerlos privadamente bajo la direccion de un profesor. No serán inscritos en la matrícula de cursantes para facultativos de segunda clase los alumnos que no hubieren cumplido 14 años de edad.

Art. 29. La matrícula estará abierta los 15 primeros días de setiembre. El día 15 de este mes, último del plazo legal, no se cerrará la secretaría hasta las doce de la noche.

En las clases de dibujo se admitirán alumnos todo el curso. Si no hubiera local para todos los que pretendan ingresar, se les irá admitiendo por el orden que lo hayan solicitado.

Art. 30. Los que deseen matricularse presentará por sí ó por medio

de otra persona en la secretaría del instituto una papeleta arreglada al modelo número 2, en que bajo su firma espresen qué año ó qué asignatura se proponen estudiar en el curso. Si la inscripción se solicitare para cursar fuera del instituto, se espresará el nombre del profesor de quien el alumno ha de recibir la enseñanza. Esta papeleta deberá estar firmada también por el padre, guardador ó encargado del alumno, y en ella anotará las señas de su domicilio.

Art. 31. No se inscribirá en las matrículas á los alumnos del primer periodo sino para las asignaturas del año que cursen, ni á los del segundo en asignaturas que constituyen mas de tres lecciones diarias.

Art. 32. No se admitirá á matrícula en asignaturas del segundo periodo á los alumnos de estudios generales que no hayan sido aprobados en el exámen de las del primero de que trata el artículo 66.

Si el alumno procediere de otro establecimiento, deberá acreditar sus estudios anteriores con certificación espedita por el secretario y autorizada por el director, este documento se comprobará por medio de la correspondiente acordada.

Art. 33. Los padres de familia que por maestros particulares habilitados con título quieran dar individualmente á sus hijos la enseñanza de latin y humanidades, ó sean los tres años del primer periodo, podrán hacerlo con la condicion de inscribir al alumno en el instituto, previos los requisitos de edad y exámen que quedan establecidos.

Art. 34. Los alumnos que se matriculen en cualquiera de los años del primer periodo, ó en mas de una asignatura de los del segundo, pagarán por derechos de matrícula 12 escudos.

Los de estudios de aplicacion que se matriculen en mas de una asignatura, satisfarán 6 escudos.

Los que solo se matriculen en una asignatura de estudios generales ó de aplicacion, 4 escudos.

Los que solo se inscriban en lenguas vivas ó dibujo, no pagarán mas que 2 escudos.

Los derechos de matrícula se abonarán en dos plazos iguales: el primero al tiempo de solicitar las inscripciones, y el segundo antes de entrar en el exámen de curso. Los alumnos de lenguas vivas y dibujo satisfarán los 2 escudos al inscribirse.

Será gratuita la inscripción de los alumnos del primer periodo, que hayan de cursar en estudios públicos, colegios privados ó bajo la direccion de profesores habilitados.

Art. 35. Los alumnos recibirán de la secretaría una cédula en que consten las asignaturas en que se han matriculado, y el número que segun el órden de su presentacion les corresponde en cada clase.

Al respaldo de este documento deberán estar impresas las principales obligaciones de los alumnos.

Art. 36. Los directores de los institutos quedan autorizados para admitir á exámen de ingreso y á matrícula hasta el 30 de setiembre, á los

que justificaren no haber podido presentarse en tiempo hábil. Pasado ese plazo corresponde al rector autorizar la admision durante otros 15 dias, pero por causas muy justas y probadas en debida forma.

Art. 37. Podrá un alumno matriculado en un establecimiento de segunda enseñanza pasar á otro á continuar sus estudios, siempre que no fuere para eludir alguna pena. El director del instituto en que se halle matriculado acordará lo que proceda.

Los cursantes en estudios públicos, ó en enseñanza privada, podrán ingresar en instituto durante el primer periodo para continuar sus lecciones, haciendo constar la instruccion ó inscripciones en debida forma, y sufriendo un exámen de la parte de curso ó del curso ó cursos que por medio de la inscripcion ó inscripciones pruebe haber seguido privadamente. Este exámen ante los catedráticos del instituto no bajará de media hora, y por el satisfará el alumno 2 escudos. Abonará así mismo los derechos completos de matrícula correspondientes al año en que ingrese, sea cualquiera la época. Al mismo exámen y pago de derechos se sujetarán los alumnos que procedan de seminarios.

Todo cursante de latin y humanidades en instituto podrá pasar en cualquier tiempo del primer periodo á la enseñanza privada, siempre que no haya completado las dos terceras partes de faltas voluntarias toleradas por este reglamento. Para verificarlo pasará al director del instituto el aviso correspondiente, autorizado por el padre, tutor ó encargado y completará los derechos de matrícula si le faltare el segundo plazo.

Art. 38. Concedida la traslacion de la matrícula, el alumno se dirigirá al jefe del establecimiento donde desee continuar sus estudios, acompañando una certificacion expedida por el secretario de aquel de donde proceda, en la cual consten los cursos que tenga probados, estar matriculado en el actual, las calificaciones y número de faltas que tenga en las asignaturas que esté estudiando, y la concesion de la traslacion de matrícula. En virtud de este documento se le admitirá, poniendo en conocimiento de cada uno de sus catedráticos su conducta anterior y las faltas que debe anotar en su clase.

Art. 39. Cuando la traslacion fuere á establecimiento situado en distinta poblacion, el director del instituto de donde proceda el alumno le señalará un término, que en ningun caso excederá de quince dias, para presentarse donde ha de continuar sus estudios. Las faltas que el discípulo cometa durante ese plazo se considerarán como involuntarias.

Art. 40. Todos los años, del 15 al 30 de setiembre, los profesores habilitados de cada provincia, ya enseñen en estudio público, en colegio, en su casa ó en la de los padres, remitirán al director del instituto respectivo lista exacta y minuciosa de los alumnos que han tenido á su cargo, con expresion del año que cursaron, y la nota de aplicacion y aprovechamiento que merecieron. El profesor que faltare á esta prescripcion, quedará inhabilitado para seguir dando la enseñanza.

Art. 41. En la secretaria de los institutos se llevarán separadamente en los correspondientes libros:

Nota de los profesores habilitados que estén en ejercicio en la provincia: título y circunstancias que reúnen; número de alumnos que tienen á su cargo, y resultado que estos alumnos alcancen en su día en el exámen general de humanidades.

Lista de los matriculados en el instituto.

Idem de alumnos de estudios públicos de humanidades.

Idem de los que estudian en colegios privados.

Idem de cursantes con profesores habilitados.

Idem de los que siguen los estudios en casa de sus padres con maestros particulares habilitados con título.

Idem de los que estudien para facultativos de segunda clase.

Art. 42. El 2 de octubre remitirá el director del instituto al rector del distrito lista de los alumnos inscritos y matriculados en cada asignatura, con espresion del nombre, apellidos paterno y materno, edad y pueblo de naturaleza.

Art. 43. Los que habiendo hecho estudios en pais extranjero quisieren incorporarlos en un instituto, presentarán certificaciones (autorizadas por los jefes de las escuelas de donde proceda y legalizadas en la forma que los demás documentos públicos extranjeros), por las cuales se acredite que las asignaturas son las mismas y se han estudiado en el tiempo que se exige en España. En vista de este documento, el director remitirá al rector del distrito el espediente para que siga los trámites que previene el art. 95 de la ley de Instruccion pública.

Art. 44. Acordada por el gobierno la incorporacion de los estudios hechos en el extranjero, el alumno se sujetará á un exámen de cada asignatura, semejante á los que en este reglamento se exigen para probar curso; y en caso de aprobacion, adquiriran los estudios de validez académica. Si fuera reprobado no se le admitirá á nuevo exámen.

Los alumnos á quienes se refieren los dos artículos anteriores deberán satisfacer los mismos derechos de matrícula que si hubiesen estudiado en España, y 2 escudos por el exámen de cada asignatura.

Art. 45. Serán admitidos á incorporacion los estudios cursados en establecimientos, así civiles como militares, dirigidos por el gobierno; siempre que por sus reglamentos se hagan á lo menos con la misma estension que se dan en los de segunda enseñanza.

CAPITULO VI.

Del orden y régimen de las clases, y obligaciones de los alumnos.

Art. 46. Cinco dias antes de principiar las lecciones se fijará en el lugar del edificio señalado para los anuncios un cuadro espresivo de las asignaturas que se enseñen en el instituto, profesores que las tengan á su cargo libros de testo para su estudio, locales, dias y horas en que han de darse las lecciones.

Art. 47. Los alumnos presentarán al profesor el primer dia que asis-

tan á la clase la cédula de matrícula, y ocuparán el número que en dicha cédula se designe: á este efecto estarán numerados los asientos de las cátedras.

Art. 48. El texto designado en el cuadro de asignaturas no podrá variarse durante el curso aunque sean distintos los profesores que desempeñen la cátedra.

Art. 49. Las clases de dibujo durarán dos horas; las demás hora y media y dos horas, según queda establecido en los arts. 14 y 19.

Quando el profesor lo estime oportuno adelantará la aplicación necesaria sobre los puntos mas difíciles de la lección siguiente á fin de facilitar su estudio.

Art. 50. Si se matricularen tantos alumnos en una cátedra que haya motivo para temer que el número perjudique al aprovechamiento, el director dará cuenta al rector, quien dispondrá que los últimamente inscritos pasen á otra de la misma asignatura, si la hubiese en la población y consintiese aumento de discípulos, y en otro caso que se divida la clase en secciones, para cuya enseñanza propondrá al gobierno lo que estime conveniente.

Se entenderá que perjudica al aprovechamiento siempre que esceda de 50 el número de alumnos.

Art. 51. Las clases serán públicas; pero el profesor podrá mandar salir del aula á los oyentes que no guarden la debida compostura.

Los alumnos que incurran en el exceso previsto en el art. 54 no están admitidos ni aun como oyentes mientras no recaiga fallo del consejo de disciplina.

Art. 52. En todas las clases se harán las esplicaciones en castellano.

Art. 53. Ningun alumno podrá hablar ni levantarse de su asiento sin licencia del profesor; las dudas que se les ofrezcan las consultarán despues de terminar la clase,

Art. 54. El alumno que faltare en la clase al respeto debido al profesor será espulsado de ella en el acto, y juzgado por el consejo de disciplina.

Art. 55. Si ocurriese en alguna clase desorden grave en que tome parte la generalidad de los discípulos, y no se pudiese averiguar quienes son los promovedores, el profesor suspenderá la lección, dando parte al jefe del establecimiento para que adopte las disposiciones oportunas, á fin de que el hecho sea debidamente reprimido.

Si el desorden se repitiese en las lecciones sucesivas, el director podrá suspender la clase hasta por ocho dias, mandando anotar igual número de faltas de asistencia á todos los alumnos que no acrediten debidamente no haber estado en la clase cuando ocurrió el desorden, perdiendo curso los que con ellas completan las que les faltan para ser borrados de la lista; todo sin perjuicio de las penas que el consejo de disciplina imponga a los que resultaren mas culpados.

Art. 56. El profesor anotará diariamente, á los efectos prevenidos en el art. 61, las faltas de asistencia de los alumnos, pasando lista nominal, ó tomando nota de los asientos que estén desocupados.



Asimismo anotará la manera como hayan respondido á la leccion y á las preguntas que se le hicieren, y los actos de inquietud y travesura que hayan cometido.

Art. 57. Al fin de enero pasarán los profesores á la secretaria una lista de los alumnos de su clase, con espresion de las faltas de asistencia, de leccion y de compostura en que incurrieren, y la calificacion de su memoria, inteligencia, aplicacion, aprovechamiento y conducta, á fin de que las personas á quienes están encargados puedan enterarse de su comportamiento.

Art. 58. Tambien pasarán los profesores al fin de dicho mes una lista de los alumnos que mas se hayan distinguido por su aprovechamiento y conducta. Los nombres de estos alumnos estarán inscritos durante el mes siguiente en un cuadro de honor, que se colocará en lugar visible del edificio.

Art. 59. Los catedráticos terminarán la asignatura á lo menos 15 dias antes de concluirse el curso para dedicar las lecciones restantes á un repaso general que disponga á los alumnos para el examen.

(Se continuará.)

Por el Illmo. Sr. Obispo, Dean y Cabildo de la Sta. Iglesia Catedral de Oviedo, ha sido elegido canónigo Lectoral de la misma, el Dr. D. Joaquin Palacio, secretario de cámara y gobierno de esta diócesis y Penitenciario de esta Santa Iglesia.

Espedicion de preces á Roma.

Han llegado las dispensas correspondientes á la lista 3.^a de este año, espedita en el mes de Abril.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados. Astorga 14 de Agosto de 1867.—Dr. Armesto.

ANUNCIO.

Se venden en esta imprenta *por cuenta de misas* las obras siguientes:

El Cumplimiento de las Profecias por Mr. D'Orient, comprende tres tomos en 8.^o y media pasta por 6 misas, id. en rústica 4 misas y 2 reales.

Vida de N. S. J. C. por Mr. B. de Bauregard, 1 tomo en pasta, 4 misas.

Ultimas conferencias de Lacordaire, 1 tomo en pasta 4 misas y 2 reales.

Los señores que gusten adquirirlos lo manifestarán á esta referida imprenta, espresando que se comprometen á la celebracion de las misas marcadas á la obra que quieran tomar, sin necesidad de mandar recibo.

ASTORGA:—1867. Imp. y lib. de D. Antonio Gullon, plaza de la Constitucion, 9.